

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y uno; años 138o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Resolución No. 268, que aprueba el Acuerdo Comercial suscrito entre los Gobiernos de la Rep. Dominicana y de la Rep. de Haití.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 268

VISTOS: Los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Acuerdo Comercial suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Haití, en fecha 13 de Diciembre de 1979;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Acuerdo Comercial suscrito en fecha 13 de diciembre de 1979, entre el Gobierno de la República Dominicana, debidamente representado por el Secretario de Relaciones Exteriores, señor Ramón Emilio Jiménez Hijo, y el Gobierno de la República de Haití, por su Secretario de Estado de Asuntos Extranjeros, George Salomón, mediante el cual las partes han decidido crear una zona de libre comercio entre ambos países para los productos originarios de sus respectivos territorios; que copiado a la letra dice así:

ACUERDO COMERCIAL
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA
Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE HAITI

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Haití, animados del deseo de promover y fortalecer

cer el desarrollo de sus relaciones comerciales, conforme a lo establecido en el Acuerdo Básico de Cooperación firmado entre los Presidentes Don Antonio Guzmán Fernández y el señor Joan Claude Duvalier, el 31 de mayo de 1979, han decidido concertar el presente Acuerdo con el fin de fomentar la expansión de la actividad económica, el desarrollo de nuevas fuentes de trabajo, el aumento de la productividad y la utilización racional de los recursos mediante la eliminación progresiva de los derechos arancelarios entre ambos países.

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Haití han designado, a ese efecto, sus representantes plenipotenciarios:

Su Excelencia, el Vicealmirante Ramón Emilio Jiménez Hijo, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, y

Su Excelencia, el señor Georges Salomón, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Haití.

Quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes y haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

Las Altas Partes contratantes deciden crear el presente Acuerdo, una zona de libre comercio entre ambos países para los productos originarios de sus respectivos territorios.

ARTICULO II

La lista de los productos que han de ser objeto de negociaciones podrá ser modificada al Artículo XI del presente Acuerdo. Dichos productos no estarán sujeto a cuota, estarán exonerados de los derechos de importación según el calendario previsto en el Artículo III.

ARTICULO III

Se establece el siguiente calendario de reducciones de impuesto de importación para los productos descritos en las Listas I y II, anexas al presente Acuerdo:

- a) 10o/o de reducción durante el primer año.
- b) 25o/o de reducción durante el segundo año.
- c) 50o/o de reducción durante el tercer año.
- d) 80o/o de reducción durante el cuarto año.
- e) 100o/o de reducción durante el quinto año.

Sin embargo, las partes contratantes podrán acordar una lista de productos con una desgravación de impuestos de importación más acelerada que la contemplada en este Artículo.

Quedan excluidos de estas reducciones impositivas los productos provenientes de las Zonas Francas.

ARTICULO IV

Las Altas Partes Contratantes, por intermedio de la Comisión Mixta Permanente prevista en el Artículo XI del presente Acuerdo, podrán revisar anualmente los productos que deberán ser objeto de negociaciones, lo mismo que el calendario de reducción de impuestos arancelarios previstos en el Artículo III.

Las modificaciones acordadas entrarán en vigor a los noventa (90) días de haberse iniciado el canje de notas entre las respectivas Cancillerías.

ARTICULO V

Los productos provenientes de cada una de las Partes Contratantes descritos en la Lista I y II estarán sujetos a los impuestos y contribuciones fiscales o municipales sobre la producción, comercialización y consumo establecidos en el país importador. Los mencionados impuestos y contribuciones no serán más onerosos que los que se apliquen a los productos nacionales del país importador.

Las Altas Partes Contratantes velarán porque los objetivos perseguidos con las tarifas preferenciales no sean lesionados por modificaciones posteriores en los respectivos sistemas tributarios.

ARTICULO VI

Cada país conserva de pleno derecho su libertad de modificar en cualquier momento sus derechos arancelarios, los cuales, naturalmente, afectarán a todos los demás países. En estos casos, las Altas Partes Contratantes convienen en mantener el margen de preferencia establecido en el presente Acuerdo.

ARTICULO VII

El intercambio comercial entre las Altas Partes Contratantes estará sujeto a las disposiciones generales vigentes en cada país, en el momento de la realización de cada operación en todo lo relacionado con las formalidades aduanales, consulares, sanitarias y otras disposiciones no arancelarias.

ARTICULO VIII

Para los fines del presente Acuerdo, serán elegibles para aplicárseles la reducción de impuestos de importación previstos en el Artículo III aquellos bienes que sean originarios de la República Dominicana o de la República de Haití, siempre que se cumpla cualquiera de las condiciones siguientes:

- a) Que hayan sido producidos totalmente en la República Dominicana o en la República de Haití.
- b) Que hayan sido producidos localmente y cuyo valor agregado no sea menor del 35o/o.

ARTICULO IX

Cada país deberá dar constancia de que el producto exportado es originario del mismo mediante la expedición de un Certificado de Origen Unificado, debidamente firmado por las autori-

dades gubernamentales señaladas para tal fin por los Gobiernos respectivos. Los criterios para la expedición de este Certificado de origen serán definidos de mutuo acuerdo por ambos Gobiernos.

PARRAFO I.— Antes de ponerse en vigencia las listas preferenciales, cada país notificará los nombres y cargos de las autoridades encargadas de expedir el Certificado de Origen, asimismo enviará el fascículo de las firmas y el sello del organismo correspondiente.

PARRAFO II.— Dicho Certificado deberá ser presentado conjuntamente con los demás documentos de exportación requeridos.

PARRAFO III.— En caso de que no se cumpla con lo estipulado en el párrafo II, el país importador otorgará un plazo no mayor de treinta (30) días para la entrega del Certificado de Origen, a cuyo vencimiento se reservará el derecho de suprimir el trato preferencial al referido embarque.

ARTICULO X

Las Altas Partes Contratantes adoptarán medidas para que todos los productos originarios de la República Dominicana y de la República de Haití, mencionados en el presente Acuerdo, sean destinados al consumo interno del país importador. Por consiguiente, las autoridades aduanales no permitirán la reexportación de los productos beneficiados por este Convenio a terceros países.

ARTICULO XI

Las Altas Partes Contratantes convienen, para la ejecución de las cláusulas de este Acuerdo, designar una Comisión Mixta Permanente, integrada por representantes de las Instituciones designadas por el Poder Ejecutivo de cada país, cuyas funciones serán:

- a) Determinar los productos que serán objeto de negociación;

- b) Proponer modificaciones a las listas de productos seleccionados;
- c) Proponer modificaciones al calendario de reducciones arancelarias establecido en el Artículo III;
- d) Establecer los criterios de determinación de los componentes del valor agregado de cada producto;
- e) Diseñar el Certificado de Origen Unificado.

Esta Comisión se reunirá, a pedido de cualquiera de las Altas Partes Contratantes, cuantas veces se considere necesario.

ARTICULO XII

Las Altas Partes Contratantes convienen en que no se aplicarán automáticamente las disposiciones de cualquier Acuerdo de Integración Regional al que se adhiera en el futuro cualquiera de ellas. Sin embargo, las disposiciones del Acuerdo Regional de que se trate podrán ser objeto de negociaciones por separado, quedando las Altas Partes Contratantes en libertad de acogerse o no a las mismas, o de adoptarlas parcialmente.

ARTICULO XIII

Las reducciones arancelarias previstas no se harán extensivas a terceros países, bajo el principio de la cláusula de la nación más favorecida. El texto de este Acuerdo será enviado a la Secretaría del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT) para los fines que sean pertinentes.

ARTICULO XIV

El presente Acuerdo será ratificado conforme a los procedimientos constitucionales de las Altas Partes Contratantes. El Canje de los instrumentos de ratificación tendrá lugar en la República Dominicana.

El Acuerdo se mantendrá en vigor por tiempo indefinido a partir del Canje de los instrumentos de Ratificación, salvo denuncia expresa de una de las Altas Partes Contratantes con un mínimo de seis meses de anticipación durante el período inicial de cinco (5) años, y doce meses a partir de ese período.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios firman y sellan el presente Acuerdo en dos originales, cada uno en idioma español y francés, igualmente auténticos, en Puerto Príncipe Capital de la República de Haití, a los 13 días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve.

Ramón Emilio Jiménez Hijo
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores de
la República Dominicana

Georges Salomón
Secretario de Estado de
Asuntos Extranjeros de
la República de Haití

**PRODUCTOS ORIGINARIOS DE LA
REPUBLICA DOMINICANA
LISTA I**

- 1.- Cerámica
- 2.- Sal Refinada
- 3.- Cemento Blanco
- 4.- Productos Farmacéuticos.

**PRODUCTOS ORIGINARIOS DE LA
REPUBLICA DE HAITI
LISTA II**

- 1.- Tela de sisal
- 2.- Jugos de frutas (guayaba, anón, mango)
- 3.- Productos de artesanía (excepto los textiles).

CERTIFICACION

YO, DR. MANELIK GATON LICAIRAC, Embajador, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICO: Que la presente es una copia fiel y conforme del texto original del Acuerdo Comercial entre la República Dominicana y la República de Haití, suscrito en fecha 13 de diciembre de 1979, que reposa en los archivos de esta Cancillería.

DR. MANELIK GATON LICAIRAC,
Embajador, Encargado del Departamento de
Asuntos Generales

Santo Domingo, D. N.,
18 de abril de 1980.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y uno; años 1380. de la Independencia y 1180. de la Restauración. (Firmados): Juan Rafael Peralta Pérez, Presidente; Manuel de Jesús Gómez, Secretario; Altagracia Evelyn Cury de Moreta, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y uno; años 1380. de la Independencia y 1180. de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

Juan Pablo Duarte,
Secretario

Getulio Santos Liranzo,
Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y uno; años 1380. de la Independencia y 1180. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Resolución No. 269, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Miguel Peralta Concepción.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 269

VISTO: El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de Venta suscrito en fecha 8 de mayo de 1980, entre el Estado Dominicano y el señor Miguel Peralta Concepción;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito en fecha 8 de mayo de 1980, entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, LIC. JOSE E. FLORENTINO R., y el señor MIGUEL PERALTA